

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 17/2021

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 17/2021, instado contra el Ayuntamiento de Santa Coloma de Farners y Sport Assistance 2000 SL

Antecedentes

1. En fecha 28/01/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, a través de la Oficina Comarcal del Consumo del Consejo Comarcal de La Selva, una reclamación formulada por el señor (...) (en adelante, persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión de sus datos personales y de su familia (hijos y mujer), que había ejercido previamente, en fecha (...), ante el empresa Sport Assistance 2000 SL concesionaria del servicio municipal "Piscina La Selva" del Ayuntamiento de Santa Coloma de Farners.

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, y en concreto, la queja dirigida a Sport Assistance 2000 SL, de fecha (...), en la que exponía que el día anterior (...) /2020 quiso tramitar la baja de sus hijos como socios usuarios de la piscina municipal, pero para ello le exigían el pago completo de los meses de enero a marzo de ese año, y mostraba su desacuerdo sobre el pago de estas mensualidades, solicitando que se suprimieran sus datos personales y, en concreto, los datos bancarios, los de su mujer, y los datos personales de sus hijos menores de edad.

2. La Autoridad constató que en el registro de actividades del tratamiento (RAT) del Ayuntamiento de Santa Coloma de Farnés figura que el consistorio es el responsable del tratamiento, entre otras actividades, de la referente a "Polideportivos municipales, deportes y juventud", que describe como "Gestión de las instalaciones, actividades, inscripciones de socios y usuarios, confección de carnés, generación de recibos, así como la gestión de cobros y pagos. Atendiendo a la información que figuraba en el RAT del Ayuntamiento de Santa Coloma de Farnés, en fecha 25/02/2021, se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que amase pertinentes.

3. El Ayuntamiento formuló alegaciones mediante escrito de fecha 08/03/2021, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que "una vez recibida por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Farners la presente reclamación por parte de la APDCat, se ha procedido a contactar a la concesionaria SPORT ASSISTANCE 2000 SL con el objetivo de resolver la petición del reclamante".

ÿ Que la solicitud de supresión de los datos personales presentada por el reclamante en fecha (...) ante Sport Assistance 2000 SL, "se trató exclusivamente desde el ámbito en materia de consumo sin haber interpretado que junto con ella el reclamante estaba ejerciendo un derecho en materia de protección de datos y, consecuentemente no se resolvió la misma dentro del plazo legal previsto de un

mas según establece en el artículo 12.3 del Reglamento (UE) 2016/679 de Protección de Datos Personales.”

ŷ El Ayuntamiento también informa que, a raíz del traslado de la reclamación a la empresa concesionaria Sport Assistance 2000 SL, la empresa, responsable del tratamiento objeto de reclamación, en fecha (...), ha dado respuesta a la persona reclamante a través de un correo electrónico con el siguiente mensaje:

“(...)

En contestación a esta solicitud, tal y como establece el art. 17 RGPD y arte. 15 LOPDGDD, le comunicamos en nombre de SPORT ASSISTANCE 2000 SL que se considera procedente y, por tanto, confirmamos que hacemos efectivo el ejercicio de derecho de supresión de sus datos y, en cumplimiento del art. 12.6 LOPDGDD, también de los datos de sus hijos, por ser estos menores de 14 años. Igualmente, le comunicamos que no podemos considerar procedente el ejercicio de derecho de supresión en nombre de su esposa por no acreditar representación legal de ésta. Esta empresa no tendrá ningún inconveniente en tramitar cualquier ejercicio de derechos de su esposa si es solicitado por parte de la interesada o mediante acreditación de representación legal.

Por tanto, le informamos que únicamente serán tratados los datos personales que sean necesarios para cumplir las obligaciones legales existentes, entre otros, contables, tributarias... y especialmente la justificación del cumplimiento de este ejercicio de derechos en los términos dispuestos en el apartado 3. del art. 17 RGPD, sin que sus datos puedan ser usados con otros fines distintos.”

El Ayuntamiento aportaba como documentación una imagen del correo electrónico de fecha (...), enviado desde una dirección de correo electrónico con el dominio de "@sportassistance.cat" a la dirección de correo electrónico de la persona aquí reclamante.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de las mismas (en adelante, el RGPD), en lo referente al derecho de supresión de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) las datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se base en otro fundamento jurídico;
- c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 2;
- e) las datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;
- f) las datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionada en el artículo 8, apartado 1.

2. (...).

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;
- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) ei); y apartado 3;
- d) fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o
- e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando

el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o
b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)"

Por su parte, el artículo 15 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de supresión:

"1. El derecho de supresión debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición de acuerdo con el artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de marketing directo."

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si se resolvió y notificar, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de su queja que

inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que la persona reclamante, a fecha (...), presentó un escrito de queja ante la empresa Sport Assistance 2000 SL, mediante el cual, a los efectos que aquí interesa, ejercía el derecho de supresión de sus datos personales, los de su mujer y los de sus hijos menores de edad, y en especial, sus datos bancarios.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, la entidad debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

A la vista de lo que aquí se ha expuesto, y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento ha manifestado que no fue hasta el (...) que la empresa concesionaria dio respuesta a la solicitud de supresión de los datos objeto de la presente reclamación, es decir, un año más tarde que se formulara la solicitud, y una vez esta Autoridad había dado traslado de la reclamación al Ayuntamiento, que a su vez la trasladó a la empresa concesionaria, se pone de manifiesto que la respuesta que finalmente se dio ha sido claramente extemporánea.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso la supresión a los datos en los términos que lo suele licitaba a la persona reclamante.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que, como se ha visto en los antecedentes, ha quedado acreditado que, finalmente, la petición de la persona reclamante se habría estimado, y que Sport Assistance 2000 SL, en fecha (...), comunicó a la persona reclamante que habían hecho efectivo el derecho de supresión de sus datos personales y los de los hijos menores de edad.

En el mismo cuerpo del mensaje, se informa a la persona reclamante que en relación con la petición de supresión de los datos personales de su mujer, es necesario que sea la misma persona interesada la que tramite la solicitud de supresión o bien lo haga por medio de un representante legal. Tal previsión es conforme con lo previsto en el artículo 23 del RLOPD sobre el carácter personalísimo del derecho de supresión, que contempla que el derecho se deniega cuando la solicitud la formule una persona distinta del afectado y no

se acredite que dicha persona actúa en representación de aquél. A este respecto, también el artículo 5 de la Ley 39/2015, prevé que para formular solicitudes a nombre de otra persona debe acreditarse la representación, mediante cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

Por último, en la parte final del escrito de respuesta de la solicitud de supresión se hace mención al artículo 17.3 del RGPD, en el sentido de que no serán suprimidos aquellos datos "que sean necesarios para cumplir las obligaciones legales existentes, entre otros, contables, tributarias". Esta previsión encuentra su encaje con las excepciones señaladas en el artículo 17.3 del RGPD, en las que el derecho de supresión no se aplica, y vistas las circunstancias de este caso concreto, en base a las excepciones enumeradas en las letras b) y e), es decir, por el cumplimiento de una obligación legal o, en su caso, poder formular, ejercer o defender las reclamaciones que eventualmente puedan derivarse del conflicto entre partes. Por último, cabe añadir que, tal y como establece el artículo 32 de la LOPDGDD, la supresión de los datos personales da lugar al bloqueo de los datos, no a su eliminación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que aunque extemporáneamente, consta acreditado que se ha dado respuesta a la solicitud del ejercicio del derecho de supresión formulada por el aquí reclamante, y ésta se considera conforme a la normativa sobre la protección de los datos personales, no se estima necesario efectuar más consideraciones al respecto, ni dirigir ningún otro requerimiento al Ayuntamiento ni a Sport Assistance 2000 SL, sin perjuicio de que en caso de que la persona reclamante considere que no se ha hecho efectivo de forma completa su derecho de supresión, pueda ponerlo en conocimiento de esta Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar extemporánea la respuesta de la empresa Sport Assistance 2000 SL, concesionaria del servicio de la piscina municipal de titularidad pública del Ayuntamiento de Santa Coloma de Farners, mediante la cual estima la solicitud de supresión formulada por el señor (...), sin que proceda efectuar ningún otro pronunciamiento ni ningún requerimiento respecto al fondo de la reclamación, al haberse hecho efectivo el derecho de la persona reclamante, conforme lo indicado en el fundamento de derecho 4º.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Santa Coloma de Farners ya la empresa Sport Assistance 2000 SL, ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la



Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 17/2021

su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática